



ALERTA LABORAL

# LA RECALIFICACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS Y FORMALIDADES PARA SU CALIFICACIÓN

## a. Servicios Mínimos

Durante la huelga, el Código del Trabajo, de acuerdo a su artículo 359 inciso primero, le impone al sindicato la obligación de proveer personal al empleador para atender servicios mínimos de seguridad (protección de bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevención de accidentes y daños ambientales o sanitarios) y de funcionamiento (garantizar la prestación de servicios de utilidad pública y la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas). El personal destinado a atender los servicios mínimos estará integrado por trabajadores involucrados en la negociación colectiva y se les denominará equipo de emergencia. En otras palabras, los servicios mínimos no tienen por objeto permitir un normal funcionamiento de la empresa durante la huelga, sino que evitar perjuicios o daños adicionales que pueda sufrir el empleador en sus bienes e instalaciones, o bien afectar a la propia comunidad.

Según el artículo 360 del Código del Trabajo, **la calificación de los servicios mínimos y los equipos de emergencia deberá calificarse antes del inicio de la negociación colectiva.** Para este efecto, el empleador, en uso de sus facultades de administración, deberá proponer a todos los sindicatos existentes en la empresa, la identificación de los servicios mínimos que deberían ser atendidos durante la huelga.

Una vez efectuada la propuesta, las partes tendrán un plazo de 30 días para alcanzar un acuerdo. **En caso de acuerdo, el empleador y el sindicato deberán firmar un acta en la que se establecerán los servicios mínimos y los equipos de emergencia acordados en caso de huelga, y una copia de la misma deberá ser registrada en la Inspección del Trabajo dentro de los 5 días siguientes a su suscripción.**

## b. Equipos de Emergencia

Según el artículo 359 inciso segundo del Código del Trabajo, el personal destinado por el sindicato a atender los servicios mínimos se conformará con trabajadores involucrados en el proceso de negociación y recibirá el nombre de equipo de emergencia.

El empleador en su respuesta al proyecto de contrato colectivo, deberá proponer a la comisión negociadora sindical, en forma específica, la identificación del personal afiliado al sindicato que deberán ser parte del equipo de emergencia, **siempre que un acta firmada entre las partes o una resolución de la Dirección del Trabajo así lo haya establecido.**

Si el sindicato incumple los servicios mínimos acordados o resueltos por la Dirección de Trabajo y no provee el equipo de emergencia durante la huelga, el artículo 359 inciso cuarto le permite al empleador adoptar las medidas necesarias para atender los servicios mínimos, incluyendo la contratación de estos servicios.

El empleador deberá comunicar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el incumplimiento en que ha incurrido el sindicato, para que esta constate la falta. Aunque el Código del Trabajo no lo tipifica como una práctica desleal durante la negociación colectiva, es evidente que la negativa de la comisión negociadora a proveer el equipo de emergencia durante la huelga constituye un atentado a la libertad sindical que debe ser sancionado por el juez laboral. En particular, si se trata de servicios mínimos acordados por las partes, o bien, fijados por la autoridad administrativa luego de un procedimiento que otorga garantías de bilateralidad, debido proceso y justificación técnica al empleador y al sindicato, y cuyo objeto es evitar daños al empleador y a terceros.



### c. Duración de los Servicios Mínimos y Recalificación

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código del Trabajo, la calificación de servicios mínimos solo podrá ser revisada si cambian las condiciones que motivaron su determinación.

En efecto, el inciso final del artículo 360 del Código del Trabajo, dispone:

*“Por circunstancias sobrevinientes, la calificación podrá ser revisada si cambian las condiciones que motivaron su determinación, de acuerdo al procedimiento previsto en los incisos anteriores. La solicitud de revisión deberá ser siempre fundada por el requirente”.*

Por otra parte, el Ord. N° 5346/092, de 28 de octubre de 2016, de la Dirección del Trabajo, señala:

*“Una vez que la Dirección del Trabajo, mediante resolución, ha procedido a calificar los servicios mínimos y equipos de emergencia, **tal decisión solo podrá ser modificada por circunstancias sobrevinientes que hayan cambiado las condiciones que motivaron su determinación.** Esta solicitud de revisión, deberá ser siempre fundada por el requirente y de acuerdo al procedimiento descrito”.*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se advierte que la calificación de servicios mínimos y equipos de emergencia acordados por las partes, o bien, fijados por la autoridad administrativa, no podrán ser alterados y serán permanentes en el tiempo, salvo si cambian las condiciones que motivaron su determinación.

Por otra parte, según lo indicado por la Dirección del Trabajo, en cuanto a las normas procedimentales, la Orden de Servicio N°001, de 26 de enero de 2017, que imparte instrucciones sobre procedimiento administrativo para la calificación de servicios mínimos y de los equipos de emergencia, reitera que se debe proceder conforme el artículo 360 del Código del Trabajo. Así, la Dirección del Trabajo deberá recibir, examinar y registrar los antecedentes, **haciendo examen de admisibilidad en el que se verificará:**

- I) Si la solicitud se efectuó en la oportunidad legal, y;
- II) Si se funda en circunstancias sobrevinientes de “orden técnico”, tales como ha indicado la referida Dirección del Trabajo, en cambios en los procesos productivos que signifiquen nuevas etapas críticas desde el punto de vista de las hipótesis contempladas en el artículo 359 del Código del Trabajo, cambios en la organización y distribución territorial de la empresa, etc.

En caso de no cumplir con alguno de los requisitos, se declarará inadmisibile. Si, por el contrario, supera el examen de admisibilidad, se procederá con las gestiones establecidas para la calificación de servicios mínimos.

### d. Circunstancias sobrevinientes

En relación a qué debe entenderse como “circunstancias sobrevinientes”, el Dictamen N° 1224, de 16 de marzo de 2017, de la Dirección del Trabajo, confirma que la competencia para determinar qué es una circunstancia sobreviniente es del Director Regional, no pudiendo pronunciarse a través de un dictamen. El referido dictamen señala:



*“Atendido lo dispuesto en el artículo 360 inciso final del Código del Trabajo (reformado), la revisión de la calificación de los servicios mínimos y equipos de emergencia, procede en caso de un cambio en las condiciones que motivaron su determinación, por lo que, los hechos que puedan servir de fundamento para efectuar tal solicitud de revisión, corresponde sean evaluados y calificados durante el procedimiento administrativo contemplado específicamente para tal propósito”.*

Como es posible advertir, no existe realmente una definición clara de lo que debe entenderse por “circunstancias sobrevinientes”, quedando a pleno criterio de la Dirección del Trabajo para determinar si los hechos descritos por la empresa que sirven de base para la recalificación de servicios mínimos son efectivamente circunstancias sobrevinientes que motivaron el cambio de condiciones expresadas por la misma.

#### **e. Conclusiones**

1) La solicitud de recalificación de servicios mínimos debe fundamentarse en circunstancias sobrevinientes de orden técnico, esto es, cambios en los procesos productivos que signifiquen nuevas etapas críticas de las hipótesis del artículo 359 del Código del Trabajo (protección bienes corporales, daños ambientales, etc.) o bien cambios no previstos cuando estos fueron calificados de común acuerdo con las organizaciones sindicales existentes a la fecha.

2) Para iniciar el proceso, se debe presentar una propuesta de recalificación de servicios mínimos en la oportunidad legal correspondiente a todos los sindicatos existentes en la empresa. Luego la Dirección Regional del Trabajo que corresponda declarará su admisibilidad. En caso que así sea declarado, seguirá el mismo proceso que la calificación de servicios mínimos normal, esto es, las partes pueden llegar a un acuerdo en un plazo de 30 días desde efectuada la propuesta de recalificación y suscribir un acta de acuerdo, en caso contrario, se deberá presentar un requerimiento de recalificación de servicios mínimos ante la Dirección Regional del Trabajo, para que califique los servicios mínimos.

3) Finalmente, el riesgo que existe si se lleva a cabo este proceso será que aún cuando la Dirección del Trabajo declare admisible el proceso de recalificación de servicios mínimos, en caso que no se arribe a un acuerdo directo entre las partes y deba presentarse un requerimiento de recalificación de servicios mínimos o un posterior recurso jerárquico, es posible que la Dirección Regional del Trabajo o la Dirección Nacional del Trabajo, según corresponda, modifique (aumente o disminuya) la calificación de servicios mínimos vigente.

Les saluda cordialmente,

**Héctor Garrido Charme**

**Osvaldo Parada Rodríguez**

Abogados

Área de Negociación Colectiva